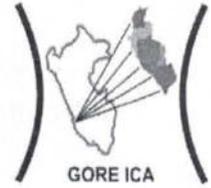




Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1159 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto del 2023

VISTO el Expediente N°054370-2023 que contiene la solicitud presentada por **BETTY MANUELA TATAJE LEON**, heredera en calidad de hija de **JUANA DALILA LEON VDA DE TATAJE**, ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre pago de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total que percibía su causante, conforme al artículo 184° de la Ley N°25303; y demás actuados; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°198-90-UDES/OPER de fecha 27 de junio de 1990, se aceptó a partir del 15 de julio de 1990, la renuncia presentada por **JULIA DALILA LEON ESPINO**, Técnica en Nutrición I, STA, del Hospital de Apoyo Departamental de Ica, reconociéndosele 22 años, 09 meses y 13 días de servicios, y a su vez se le otorgó pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con fecha 25 de julio del 2023, la recurrente en su condición de hija y única heredera de **JULIA DALILA LEON ESPINO**, solicita se le otorgue la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total integra conforme lo dispone el artículo 184° de la Ley N°25303, en sustitución del monto de S/.23.11 que venía percibiendo su causante, desde enero de 1991, adjuntando copia de su documento nacional de identidad, la sucesión intestada de la mencionada ex pensionista (fallecida el 27/06/2013) inscrita en la Partida N°11077419 de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y boletas de pago de la causante de setiembre del 2008 y abril y mayo del 2013.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el



principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Del objeto de la pretensión

3. La recurrente pretende que se le reconozca a su favor la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, en el equivalente al 30% de la remuneración total que percibía su causante Juana Dalila León Vda de Tataje, en sustitución de la que venía percibiendo, calculada erróneamente sobre la base de la remuneración total permanente, desde enero de 1991 hasta su fallecimiento.

De la bonificación diferencial dispuesta por el 184° de la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991

4. El artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.
5. Mediante el artículo 269° de la Ley N°25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, se prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22/10/1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269° de la Ley N°25388.
6. Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N°25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: "Artículo 269°.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184° (...) de la Ley N.º 25303 (...)".
7. El Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)"; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.
8. En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303 para un año más, es decir para





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1159 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto del 2023

el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184º de la Ley N°25303, ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a diciembre de 1992 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

9. Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184º de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; y, por otro lado que, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269º de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4º del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese monto.



Solución del caso

10. De la Resolución Directoral N°198-90-UDES/OPER, de fecha 27 de junio de 1990, se acredita que la causante de la recurrente Juana Dalila León Espino cesó el 15 de julio de 1990, en el cargo de Técnica en Nutrición I, STA, del Hospital de Apoyo Departamental de Ica, ahora Hospital Regional de Ica, bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, es decir, cuando entró en vigencia el artículo 184º de la Ley N°25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, que otorgó una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total al personal del sector salud que laboraba en zonas rurales y urbano marginales, no se encontraba laborando.
11. Asimismo, no se ha acreditado que dicha dependencia de salud donde laboraba la causante se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales como establecía la referida norma como condición para

percibir dicho beneficio, por lo que el solo hecho de que haya percibido la citada bonificación diferencial en el monto de S/.23.11, no resulta suficiente para generar derecho a percibir los reintegros devengados respectivos, debido a que como se ha expuesto supra, dicha norma perdió su vigencia el 01 de enero de 1993.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°048-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **BETTY MANUELA TATAJE LEON** en su condición de hija y única heredera de **JUANA DALILA LEON VDA DE TATAJE**, ex pensionista cesante, sobre pago de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, en base al 30% de la remuneración total, en sustitución de la que venía percibiendo su causante hasta la fecha de su fallecimiento.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la señora Betty Manuela Tataje León en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese




M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 59288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG
MEUC//D-OEGDRH
FAFF/J-UARH